

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00040 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el señor EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON, contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA.

2. ANTECEDENTES:

Con ocasión al convenio macro interadministrativo N° 22 del 28 de enero de 2011¹, El Instituto de Desarrollo del Meta (hoy Agencia para la Infraestructura del Meta) celebró con la Universidad de Cundinamarca "UDEC", el contrato interadministrativo N° 126 del 29 de junio de 2011², en el cual se encontraba previsto el Proyecto 190-2011 que consistía en "Estudios y diseños fase III para el mejoramiento de la vía que comunica a puerto lleras con San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta" (folios 75 al 86).

La Universidad ejecutada a su vez contrató al señor Arnulfo Camacho Celis, como Gerente General Administrativo y Financiero de los convenios y contratos suscritos por ésta con las diferentes entidades y municipios del Departamento del Meta, mediante el contrato de prestación de servicios N° B-CPS-003 de 2011, el cual fue modificado a través del Otro sí, otorgándole la facultad de celebrar contratos que se requieran para la ejecución de los objetos contratados por ésta (87 al 92 – 93 al 95).

Posteriormente, el 3 de abril de 2012, el señor Arnulfo Camacho Celis en nombre de la UDEC suscribió con el demandante el contrato de prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 de 2012, cuyo objeto fue "la prestación de servicios profesionales como ingeniero en transportes y vías con especialización en infraestructura vial responsable del componente topográfico y trazado geométrico, así como de la gestión de documentos y afines, incluyendo trabajo de campo y oficina, dentro del proyecto 190 de 2011 del contrato interadministrativo N° 126 de 2011 derivado del convenio macro N° 022 de 2011, suscrito entre la universidad y el instituto de desarrollo del Meta "IDM", por el valor de \$ 512.720.00 discriminados así: \$33.600.000 como costos del profesional responsable del componente topográfico y los restantes \$479.120.000, como costos para la gestión de documentos, con un plazo de ejecución de seis meses (folios 96 al 103).

El 13 de abril de 2012, entre el Gerente General Administrativo y Financiero de la Universidad de Cundinamarca y el ejecutante firmaron el acta de inicio fijando como fecha de terminación el 12 de octubre de 2012 (folio 108), sin embargo, el referido contrato quedo suspendido inicialmente del 18 de abril de 2012 al 18 de julio de 2012 (folios 109 al 114), pero tal suspensión se amplió (folios 115 al 119), hasta el 17 de enero de 2014 (folios 120 al 123), fijando como fecha de finalización de la relación contractual el 30 de junio de 2014.

Finalmente el 18 de diciembre de 2015, se liquidó bilateralmente el contrato de prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 de 2012, quedando la suma de \$148.588.200, pendiente de pago a favor del señor EDGAR ARNALDO CALDERON MALAGON (folios 126 al 130).

¹ Cuyo objeto es aunar esfuerzos y recursos para el desarrollo de capacitación, estudios, asesorías de los proyectos, consultorías e interventorías.

² Cuyo objeto corresponde a : Proyecto N° 469- 2009 "Estudio de movilidad vehicular y peatonal, factibilidad, gestión predial, gestión ambiental y diseños definitivos de la intersección vial Maizaro y sus zonas adyacentes del área de influencia directa del municipio de Villavicencio-meta, de conformidad con la acción popular N° 50001 23 31 002 2004 20222 00 del juzgado séptimo administrativo del circuito de Villavicencio", Proyecto 191- 2011 "Estudios y diseños fase III para la construcción puente sobre el río Ariari en la vía que comunica a los municipio del castillo y san Luis de Cubarral en el departamento del Meta" y Proyecto N° 190 - 2011 "Estudios y diseños fase III para el mejoramiento de la vía que comunica a puerto lleras con San Carlos de Guaroa en el Departamento del Meta".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

3. PRETENSIONES:

Por medio de la presente acción, el demandante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de ciento cuarenta y ocho millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos pesos (\$148.588.200) derivada del acta de recibo final y liquidación bilateral del contrato N° OPS – IN – M 12 de 2012, suscrita el 18 de diciembre de 2015.
2. Por los intereses moratorios a la suma debida, aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º, numeral 8º, inciso 2º de la ley 80 de 1993, desde el 19 de diciembre de 2015, hasta la fecha de pago real y efectivo de la misma.
3. Se condene a la Universidad de Cundinamarca "UDEC", al pago de los valores generados por concepto de intereses de pagos de seguridad social acordados en el acta de liquidación del contrato 126 de 2011 y acta de acuerdo de pagos de seguridad social y los que se causaren hasta la fecha efectiva de pago, puesto que mi mandante no se le ha realizado ningún pago por concepto de honorarios y la culpa recae exclusivamente en la entidad demandada.
4. Se condene a la demandada Universidad de Cundinamarca – UDEC, al pago de las costas y gastos del proceso, así como las agencias en derecho a que haya lugar.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

La jurisdicción competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento, es la contenciosa administrativa al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el Consejo de Estado, mediante sentencia del 29 de octubre de 2012, expediente N° 21429 C.P. Danilo Rojas Betancourt, aseguró que cualquier saldo que quede pendiente y haya sido reconocido en un acta de liquidación bilateral del contrato estatal, deberá reclamarse exclusivamente por la vía ejecutiva ante la jurisdicción administrativa.

Igualmente, la competencia territorial en los procesos ejecutivos contractuales de conocimiento de esta jurisdicción la determina el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, de conformidad con el numeral 4 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, por lo tanto, éste Despacho es competente para conocer de las pretensiones ejecutivas de la demanda, toda vez que esta tiene origen el contrato de prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 de 2012, que se ejecutó en el Departamento del Meta.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA.

4.2. Caducidad

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"

En el caso en marras, se tiene que el título ejecutivo lo constituye el acta de liquidación bilateral suscrita el 18 de diciembre de 2015, sin que se avizore algún tipo de plazo o condición para el pago de la obligación contenida en ésta, razón por la cual su exigibilidad es simple y surge a partir del día siguiente a su expedición esto es el 19 de diciembre de 2015, y como quiera que la presente demanda

2



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

de la obligación contenida en ésta, razón por la cual su exigibilidad es simple y surge a partir del día siguiente a su expedición esto es el 19 de diciembre de 2015, y como quiera que la presente demanda fue presentada el 9 de febrero de 2017, según el Acta Individual de Reparto (folio 216), a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

4.3. El Título Ejecutivo

El artículo 297 de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–, establece que clase de documentos constituyen título ejecutivo en esta jurisdicción. En ese sentido, el artículo 297, en su numeral 4º, señala:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones" (Negrilla por el Despacho).

Por su parte el Consejo de Estado, en auto del 10 de noviembre de 2014, expediente N° 50.335, C.P. Jaime Oral Santofimio Gamboa, indicó:

*"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, **de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo.***

(...)

*Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. **En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.**"* (Negrilla por el Despacho).

En efecto, cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, cuando se logró de mutuo acuerdo o en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral, es decir, el acta de liquidación del contrato constituye por sí sola título ejecutivo, habida cuenta que contiene el balance final de las obligaciones a cargo de las partes y, por ende, las que allí consten pueden demandarse ejecutivamente.

En el presente caso, se aportó como título ejecutivo el acta de liquidación bilateral del contrato N° OPS-INT-M 12 de 2012, suscrita el 18 de diciembre de 2015, por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos de la Universidad de Cundinamarca y el ejecutante (folios 126 al 130), fijándose como saldo a favor del demandante la suma de \$148.588.200.

Observa el Despacho que la anterior documental reúne las condiciones formales para ser admitida como título ejecutivo, en la medida en que fue presentada en original, igualmente, reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P, pues la obligación determinada en la pluricitada Acta de Liquidación que devino del Contrato de Prestación de servicios N° OPS-INT-M 12 del 3 de abril de 2012, es clara porque para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia, es expresa en cuanto se determina que ella consiste en pagar una suma líquida de dinero; también es actualmente exigible a favor del señor EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON, por no estar sometida a ningún plazo o condición.

4.4. Intereses Moratorios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Al respecto, la Ley 80 de 1993, dispone en su artículo 4, numeral 8, lo siguiente:

"Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (Subrayado por el Despacho).

Como quiera que las partes en el acta de la liquidación del contrato no pactaron intereses, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, y ya que el artículo 1617 del C.C. lo fija en 6% anual, dando aplicación al precepto legal transcrito, se concluye que debe emplearse la tasa de interés del doce por ciento (12%) anual, así mismo, se liquidaran desde el día siguiente a la suscripción del acta de liquidación, esto es el 19 de diciembre de 2015 hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

De otro lado, no se librárá mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por concepto de aportes a la seguridad social, como quiera que el señor EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON, fue contratado mediante orden de prestación de servicios profesionales (folios 96 al 103), el cual en su cláusula décima tercera expresamente señaló que bajo ninguna circunstancia dicha orden generaría algún tipo de relación laboral o reconocimiento de prestaciones sociales y que a su cargo estaría el pago de los aportes a salud, pensión y ARP, de conformidad con el numeral 3 de la cláusula séptima "obligaciones de carácter general", de lo cual se deduce que el ejecutante no es acreedor del rubro que pretende cobrar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor del señor EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.164.079 de Tunja (Boyacá) en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, de conformidad con los artículos 430 y 431 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P. (aplicados por remisión expresa del artículo 299 Ley 1437 de 2011- del C.P.A.C.A.); para que dentro del término de cinco (5) días pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$148.588.200), por concepto de capital adeudado; de acuerdo con el Acta de Liquidación por mutuo Acuerdo del Contrato N° OPS-INT-M 12 de 2012, suscrita por las partes el 18 de diciembre de 2015.
2. Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$148.588.200), desde el 19 de diciembre de 2015 (fecha en que se hizo exigible la obligación) hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación; los cuales se liquidaran conforme lo dispuesto por el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR, el mandamiento de pago por los intereses moratorios por concepto de seguridad social, conforme al cuerpo de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y a la PROCURADORA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

CUARTO: Córrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., para proponer excepciones de mérito, los cuales se contarán a partir del vencimiento del término de veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., advirtiendo que el presente asunto se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión del inciso primero del artículo 299 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte ejecutante deberá cancelar la suma de treinta mil pesos (\$30.000), por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, los cuales consignará en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 44501002937-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, Convenio 11470 a nombre del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, en el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A., so pena de aplicar el desistimiento tácito.

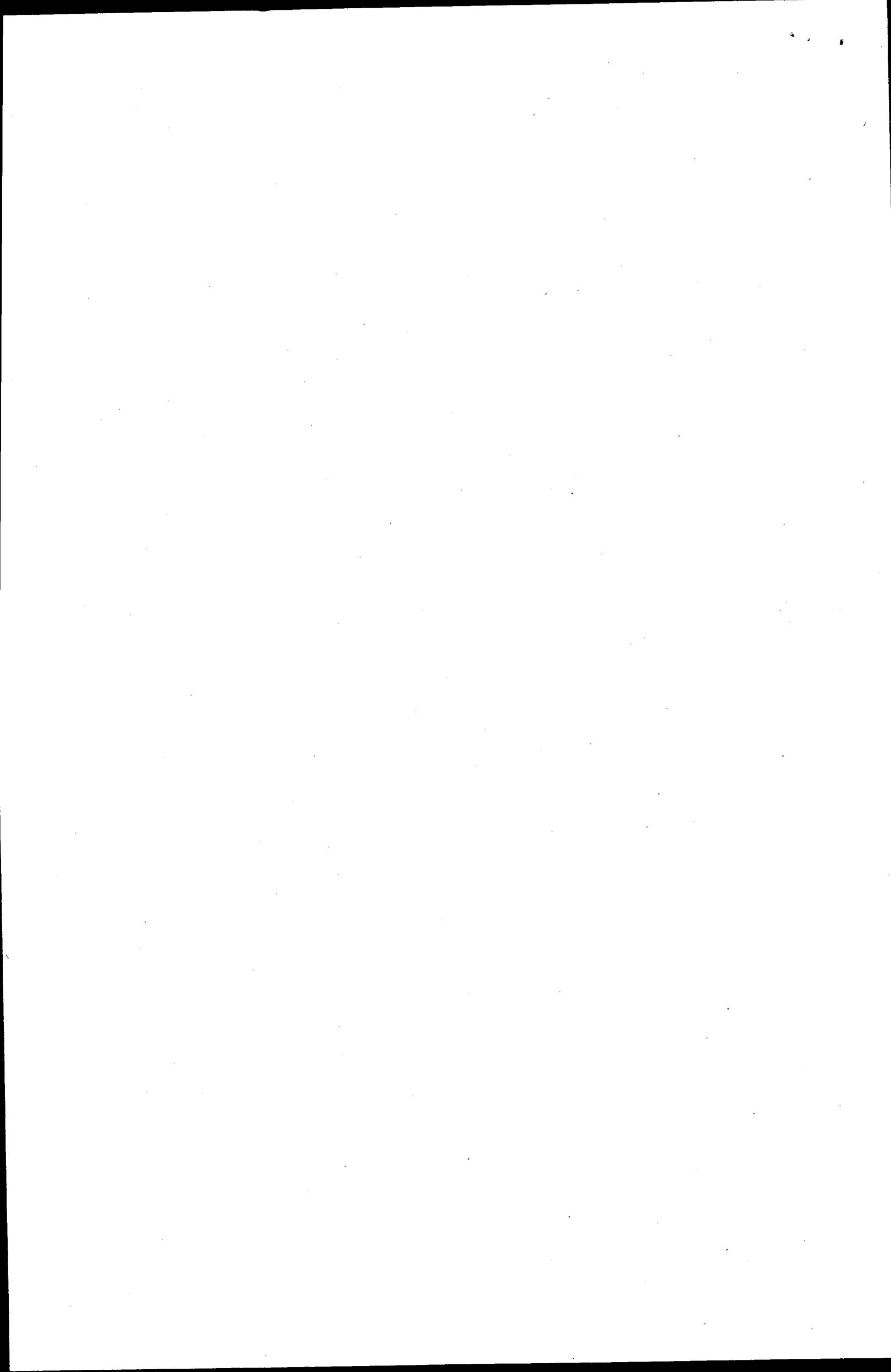
SEXTO: Sobre las costas y gastos que genere este proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. LUZ ANDEA DURAN URIBE, como apoderada judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido visible a foios 230 al 231 del expediente.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 29 de junio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

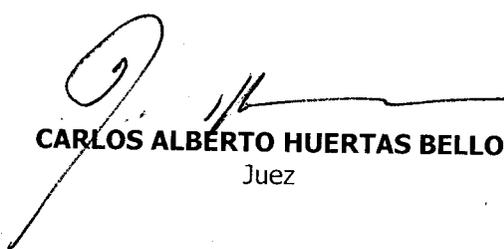
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: EDGAR ARNALDO CALDERÓN MALAGON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00040 00
(CUADERNO MEDIDA CAUTELAR)

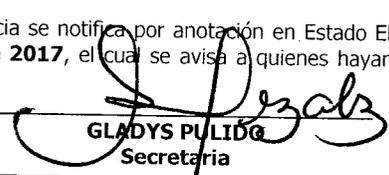
Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 4 y 599 del C.G.P., se decreta el embargo de créditos u otros derechos semejantes que posea la Universidad de Cundinamarca en la Agencia para Infraestructura del Meta "AIM", limitando la medida a la suma de (\$ 180.594.098)¹.

Por secretaría, **oficiese** al Gerente de la Agencia para la Infraestructura del Meta para que proceda, si es del caso, a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado por la anterior suma de dinero, haciendo las previsiones de que trata el inciso segundo del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

Por otro lado, en relación con el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias cuyo titular sea la entidad ejecutada, el Despacho se pronunciará, en el caso que la medida cautelar decretada no se materialice o no resulte suficiente para cubrir el monto adeudado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 24 del 29 de junio de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

¹ En aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., se tomó en cuenta el valor del crédito adeudado, el interés legal civil moratorio de dieciocho (18) meses correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral del contrato y la de la presente providencia, así como las costas prudencialmente calculadas.